

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	Acción de tutela
<i>Radicación</i>	11001-33-35-013-2021-00068-00
<i>Demandante</i>	GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS
<i>Demandado</i>	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA– DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
<i>Asunto</i>	SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor German Fernando Guzmán Ramos, en causa propia, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Petición

El señor German Fernando Guzmán Ramos, en ejercicio de la acción de tutela solicitó el amparo del derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la accionada, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 11 de noviembre de 2020, mediante la cual pidió la declaratoria de nulidad e ineficacia, del cobro persuasivo - multa, dentro del proceso coactivo N° 11001129000020200008310.

2. Situación fáctica

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- “1. El día 11 de noviembre del año 2020 envié petición al correo electrónico notcsjsdbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual es el correo institucional.
- 2. El día 18 de noviembre del 2020 llega al correo copia del email enviado Atención Usuarios Bogotá al correo atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co por parte de la secretaria de notificaciones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior por no ser de competencia de esta.
- 3. En la petición se solicita lo siguiente:

PETICIÓN

Primero. – Solicito se declare la **NULIDAD**, y a su vez la **INEFICACIA**, del cobro persuasivo – multa, dentro del proceso No. 11001129000020200008310, puesto que, la Providencia emitida por el **JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** del 20 de septiembre de 2019, con ejecutoria del 27 de septiembre de

2019, fuente de la supuesta obligación no menciona sanción alguna que este a mi nombre. Lo precedente, se justifica en cuanto a que la orden de cobro está motivada con base en un oficio que no guarda cohesión con el auto del 20 de septiembre de 2019 en mención, especialmente respecto a una obligación que constituya plena prueba contra mí; por tanto, no presta merito ejecutivo.

Segundo. – De manera subsidiaria, como razón secundaria, solicito se declare la **NULIDAD**, y a su vez la **INEFICACIA**, y por tanto se revoque el cobro persuasivo – multa, adelantado en el proceso No. 11001129000020200008310, puesto que, el oficio No. 20-01277 elaborado y firmado por la Secretaría del **JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, es claro al afirmar de forma textual, que es el señor (...), identificado con Cédula de ciudadanía (...), y no se encuentra a mi nombre. Por tanto, es una obligación no debida con quien pretenden realizar el cobro coactivo.

Tercero.- En razón a lo precedente, solicito que en el mismo acto administrativo anule y/o revoque por ineficaz todo cobro proveniente por el **JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**, con relación al proceso civil 75-2017-01209 en la medida que, no existe providencia que determine una sanción a nombre de **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, identificado con Cédula de ciudadanía 1.023.897.303, siendo violatorio al derecho del debido proceso (Art. 6 Ley 1123 de 2007), en su núcleo de legalidad.

Cuarto. – Solicito que, si se llegará a continuar con el cobro coactivo, solo se persiga al titular de la multa, este es el señor (...), identificado con Cédula de ciudadanía No. (...), toda vez que así lo señala literalmente el oficio No. 20- 01277 remitido a ustedes para el inicio del cobro.

5. A la fecha de presentación de la acción de tutela, 18 de junio de 2020 (sic) la empresa SU ALIADO LABORAL SAS (sic), NO ha dado respuesta a la petición enviada al correo oficial de la empresa el 8 de mayo del 2020 (sic)."

3. Actuación procesal

Mediante Auto del 9 de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a Dirección Seccional de Bogotá del Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo los traslados de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas se le solicitó información relativa a este asunto.

3.1 El Director Seccional de Bogotá - Consejo Superior de la Judicatura contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

Indicó que, con el Oficio DESAJBOGCC21-1925 remitido el 11 de marzo de 2021, al correo electrónico abogado.germanguzman@outlook.com, se dio respuesta a la petición del accionante y que los soportes que acreditan tal actuación se encuentran de manera digital en el aplicativo GCC, para el proceso de Cobro Coactivo No. 11001129000020200083100, de los cuales anexó copia.

Respecto a la petición y respuesta objeto de debate, sostuvo que se revisó el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo– GCC y se encontró el Proceso Coactivo No. 11001129000020200083100 en contra del accionante, cuyo origen es el cumplimiento de la providencia de 20 de septiembre de 2019, ejecutoriada el 27 de septiembre de

la misma anualidad, emitida por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá.

Precisó que, a quien le corresponde ejecutar y/o realizar lo pretendido por el actor es al Juzgado 075 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, quien en virtud de las facultades legales y reglamentarias es el llamado a resolver sobre la aplicación o inaplicación de la multa y la oficina de cobro coactivo de la seccional dará cumplimiento a lo decidido por el juez, razón por la que debe declararse la improcedencia de la acción tutelar por falta de legitimación por pasiva de la Seccional Judicial.

Adicionalmente alegó incumplimiento al principio de inmediatez, toda vez que el auto que dispuso la sanción y del cual se pretende su anulación quedó ejecutoriado el 27 de septiembre de 2019, es decir, que la acción se está proponiendo 17 meses después.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones, como quiera que el requerimiento fue atendido, conforme las competencias de la Entidad y se dio respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a lo solicitado.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obran en el expediente las siguientes:

- 4.1. Pantallazo del correo enviado por el actor, el 11 de noviembre de 2020, al Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Seccional de Bogotá.
- 4.2. Pantallazo del correo enviado el 18 de noviembre de 2020, por la secretaria de notificaciones de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al área atención al usuario correo: atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.3. Oficio DESAJBOGCC21-1925 de 11 de marzo de 2021, dirigido a German Fernando Guzmán Ramos, enviado al correo electrónico abogado.germanguzman@outlook.com.
- 4.4. Copia impresa de imágenes de pantalla sobre la respuesta emitida por el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Amazonas, Bogotá y Cundinamarca al gestor de amparo, enviada el 11 de marzo de 2021 al correo electrónico abogado.germanguzman@outlook.com.
- 4.5. Copia impresa de imágenes de pantalla sobre la entrega efectiva de la anterior

respuesta.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este mecanismo extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Bogotá, de dar respuesta de fondo a la solicitud sobre la declaratoria de nulidad e ineficacia, del cobro persuasivo– multa, dentro del proceso coactivo No. 11001129000020200008310.

2.1. Procedencia de la solicitud de amparo

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos

de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales y procede en el presente caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental¹.

2.2 Del derecho de petición.

Respecto del Derecho de Petición, el artículo 23 de la Constitución Política lo consagra como el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³ y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo con la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena

¹ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sánchez Méndez.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴.

En Sentencia T- 077 de 2018, el órgano de cierre constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:⁵

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

3. Caso concreto

En el caso objeto de estudio el señor German Fernando Guzmán Ramos, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Bogotá a emitir contestación de fondo a la petición elevada el 11 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo aducido en el escrito de tutela, y las pruebas allegadas con ésta, se establece que, en efecto, el señor German Fernando Guzmán Ramos, elevó petición ante el Consejo Superior de la Judicatura– Dirección Seccional de Bogotá, en la que solicitó la declaratoria de nulidad e ineficacia del cobro persuasivo– multa, dentro del proceso coactivo N°11001129000020200008310.

⁴ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001

Por su parte, el Director Seccional de Bogotá- Consejo Superior de la Judicatura, al contestar la tutela, informó al juzgado que con el oficio DESAJBOGCC21-1925 de 11 de marzo de 2021, dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 11 de noviembre de 2020, la cual fue comunicada y enviada al correo electrónico indicado en la solicitud, según copias impresas de las imágenes de pantalla que dan cuenta de su entrega efectiva.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Amazonas, Bogotá y Cundinamarca, respondió la petición que nos ocupa, a través del oficio DESAJBOGCC21-1925 de 11 de marzo de 2021, así:

“En atención a la petición de la referencia, recibida y radicada con el EXDESAJBO20-56801 en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – Grupo de Cobro Coactivo, mediante la cual solicita “... se declare la NULIDAD, y a su vez la INEFICACIA, del cobro persuasivo – multa, dentro del proceso No. 11001129000020200008310, puesto que, la Providencia emitida por el JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE del 20 de septiembre de 2019, con ejecutoria del 27 de septiembre de 2019, fuente de la supuesta obligación no menciona sanción alguna que este a mi nombre...”, se informa que una vez revisado el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC efectivamente se encontró el Proceso Coactivo No. 11001129000020200083100 aperturado en su nombre, en cumplimiento a la providencia del día 20 de septiembre de 2019, ejecutoriada el día 27 de septiembre 2019 emitida por el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá.

Así mismo, se procedió a revisar los documentos que conforman el proceso coactivo y se encontró el Oficio No. 20-01278 del 30 de junio de 2020 mediante el cual el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá remite el folio 60 correspondiente a la providencia con Referencia 75-2017-01209 del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se impone una multa con (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al demandante (...) y su apoderado (...) y al demandado (...) y su apoderado German Fernando Guzmán Ramos, también se encuentra la constancia secretarial de la ejecutoria de la providencia. (Se anexa tres folios digitalizados).

Es de aclarar que el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, remitió un juego de la providencia sancionatoria y sus anexos para cada uno de los sancionados, incluyendo el folio 61 que da por terminado el proceso ejecutivo que cursaba en el juzgado.

Por lo descrito con anterioridad, esta oficina no puede tramitar su solicitud de declarar la nulidad, ineficacia y revocar el cobro persuasivo, en atención que existe una providencia de una autoridad judicial, la cual es el título ejecutivo que se encuentra claro, expreso y exigible.

Es importante dar a conocer que la dependencia de Cobro Coactivo carece de competencia para disponer o debatir sobre los asuntos de carácter netamente judiciales resueltos por los despachos judiciales en sus providencias, sentencias, resoluciones y/o autos, por lo tanto no se puede sustituir, modificar, exonerar o rebajar la multa o sus intereses, como decretar el amparo de pobreza o la insolvencia económica, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6 de 1992; 5 de la Ley 1066 del 2006; 9 y 10 de la Ley 1743 del 2014; párrafo 9 de la parte considerativa del Decreto Reglamentario 272 del 17 de febrero de 2015 y demás normas concordantes, solamente se tiene la facultad de hacer efectivo el recaudo total de las multas impuestas. (...)”

Conforme se aprecia, la petición formulada por el señor German Fernando Guzmán Ramos fue absuelta concretamente por la accionada, pues le informó la imposibilidad para tramitar la solicitud de declaratoria de nulidad, ineficacia y revocatoria del cobro

persuasivo, por la existencia de una providencia judicial; así como su falta de competencia para disponer o debatir sobre los asuntos de carácter netamente judiciales resueltos por los despachos judiciales en sus providencias, sentencias, resoluciones y/o autos.

Además, está acreditado que la precitada respuesta dada a la petición elevada por el libelista de amparo le fue comunicada mediante el envío al correo electrónico abogado.germanguzman@outlook.com.

Respecto al termino de contestación a los escritos de petición, debe mencionarse que de acuerdo artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, mientras que el termino para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información es de diez (10) días siguientes a su recepción.

Dichos plazos fueron flexibilizados en el Decreto 491 de 2020, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid-19. Bajo la egida de la precitada norma se ampliaron los términos para atender las peticiones de la siguiente forma:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
(...).”*

De la situación fáctica y norma reseñada, se puede establecer que la respuesta del Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Amazonas, Bogotá y Cundinamarca fue emitida el 11 de marzo de 2021, y se comunicó a la accionante a su dirección de electrónica en la misma fecha, es decir, por fuera no solo del término de quince (15) días que establece el artículo primero de la ley 1755 de 2015, sino de los 30 días previsto en el citado Decreto.

En ese sentido, queda claro que desde la radicación de la citada petición –11 de noviembre de 2020-, a la fecha de presentación de esta acción, transcurrió el término de ley, sin que a la actora se le diera respuesta a la petición, por lo que la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición por ella ejercido.

No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Bogotá, remitió en debida forma el

Oficio DESAJBOGCC21-1925 de 11 de marzo de 2021, con el cual respondió la petición formulada por la accionante, lográndose su efectiva comunicación mediante su envío por correo electrónico el mismo 11 de marzo de 2021, tal como puede corroborarse con el pantallazo de entrega al destinatario, visible en el archivo 15 del expediente digital, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición.

En estas circunstancias, resulta claro que, aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en este momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, pues a la fecha de emitirse este fallo los motivos que tuvo el petente para invocar su vulneración han desaparecido.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante. Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos⁶

“(…)

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁷. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁸(…)”

En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido respuesta a la solicitud de petición formulada por la accionante el 11 de noviembre de 2020, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la

6 T-038-19. Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

8 Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.(Cita inter texto original)

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014(MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016(MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017(MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁸ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.(Cita inter texto original)

carencia actual de objeto, al configurarse un hecho superado.

De otra parte, este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación en los términos establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por el señor German Fernando Guzmán Ramos, contra la Dirección Seccional de Bogotá- Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del C.P.A.C.A., advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

YAMA

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6361ec1743772acbda08c0fb0efc8563af1241b3a248ff1e8e339ff7d2aa8c

Documento generado en 17/03/2021 03:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>